Firmado digitalmente por NUÑEZ COTRINA Santos Andres FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2025

ANA
Autoridad Nacional del Agua

REPÚBLICA DEL PERÚ

CUT: 254094-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0456-2025-ANA-AAA.U

Callería, 27 de agosto de 2025.

VISTO:

El expediente administrativo, con Código Único de Trámite N° 254094-2024, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Gobierno Regional de Ucayali, con RUC N° 20393066386, por arrojar residuos sólidos (desmonte) en el cauce y faja marginal de la laguna de Cashibococha, en la ejecución de la obra: "Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali", con CUI N° 2462486; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338 - **Ley de Recursos Hídricos** (**en adelante, la Ley**) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la obra de aprovechamiento hídrico subterráneo (pozo tubular), ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Firmado digitalmente por OSORIO CAJACURI Hensin Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 27/08/2025

Que, el artículo 274° del **Reglamento de la Ley**, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (**en lo sucesivo, el Reglamento**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Firmado digitalmente por ALEGRIA FLORES Cliff Richard FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 27/08/2025

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, constituyen infracciones en materia de recursos hídricos el **numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos- Ley Nº 29338** que señala: *"Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales",* y en el **literal e) del artículo 277º de Reglamento de la Ley Nº 29338,** que señala: *"e) Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial";*

Que, mediante Resolución Directoral N° 443-2019-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 27 de agosto del 2019, se aprobó de oficio la delimitación de la faja marginal de la Laguna Cashibococha, teniendo como marco legal la R.J. N° 332.2016-ANA;

Que, en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 14 de noviembre de 2024, el profesional de la Administración Local de Agua Pucallpa, consignó que se constató en la laguna de Cashibococha en el sector que se accede por el Km 10.5 de la CFB, interior 08 Km, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, que sobre el cauce y la faja marginal de este cuerpo natural de agua se ha depositado material remanente de desmonte (residuos sólidos), siendo el perímetro ocupado con el material arrojado de 119 m. con un área de 750 m^2 y un volumen de 3,750 m^3 y, una altura de relleno de cinco (05) metros, georreferenciándose los vértices en las coordenadas UTM - Datum WGS 84 Zona 18 Sur siguientes: V1 (53 8191 mE, 9,077 793 mN), V2 (538 201 mE, 9 077 805 mN), V3(538 169 mE, 9 077 833 mN), V4 (538 158 mE, 9 077 815 mN), proveniente de las actividades de la ejecución de obra "Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali", con CUI N° 2462486, que viene siendo ejecutado por el Gobierno Regional de Ucayali a través de Programa Regional de Infraestructura Multisectorial – PRIM;

Que, mediante Informe Técnico N° 0347-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 03 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, concluyó que, en mérito de la supervisión (verificación técnica de campo de fecha 14.11.2024) en la laguna de Cashibococha en el sector que se accede por el Km 10.5 de la CFB, interior 08 Km, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se constató que sobre el cauce y la faja marginal de este cuerpo natural de agua se ha depositado material remanente de desmonte (residuos sólidos), siendo el perímetro ocupado con el material arrojado de 119 m. con un área de 750 m^2 y un volumen de 3,750 m^3 y, una altura de relleno de cinco (05) metros, georreferenciándose los vértices en las coordenadas UTM - Datum WGS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

84 Zona 18 Sur siguientes: V1 (53 8191 mE, 9,077 793 mN), V2 (538 201 mE, 9 077 805 mN), V3(538 169 mE, 9 077 833 mN), V4 (538 158 mE, 9 077 815 mN), proveniente de las actividades de la ejecución de obra "Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali", con CUI N° 2462486, que viene siendo ejecutado por el Gobierno Regional de Ucayali a través de Programa Regional de Infraestructura Multisectorial – PRIM, por lo que habría incurrido en las conductas que transgreden el **numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos- Ley Nº 29338** que señala: *"Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales",* y en el **literal e) del artículo 277º de Reglamento de la Ley Nº 29338,** que señala como infracción en materia de recursos hídricos: *"e) Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial"*;

Que, mediante la Notificación N° 0053-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 04 de diciembre de 2024, recepcionada el 20 de diciembre de 2024, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó al Gobierno Regional de Ucayali el inicio del **procedimiento administrativo sancionador** en su contra, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción, para que haga sus descargos por la infracción de:

- **Arrojar residuos sólidos (desmonte) en el cauce y faja marginal de la laguna de Cashibococha** (entre el Km 10.5 de la CFB y el lago Cashibococha), ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en un área de 750 m^2 y un volumen de 3 750 m^3, en el punto de coordenadas UTM - Datum WGS 84 Zona 18 Sur siguientes: V1 (53 8191 mE, 9 077 793 mN), V2 (538 201 mE, 9 077 805 mN), V3(538 169 mE, 9 077 833 mN), V4 (538 158 mE, 9 077 815 mN); infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literales e) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 21 de enero de 2025, el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Gerencia Regional de Infraestructura presentó sus descargos frente a los hechos imputados con la Notificación N° 0053-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, fuera del plazo otorgado, ya que dicho plazo vencía el 06 de enero de 2025 conforme a ley;

Que, mediante Oficio N° 0021-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, recepcionada en fecha 22 de enero de 2025, se le notifica al administrado Gobierno Regional de Ucayali, el Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, que contiene el Informe Final de Instrucción; por "por arrojar residuos sólidos (desmonte) en el cauce y faja marginal de la laguna de Cashibococha (entre el Km 10.5 de la CFB y el lago Cashibococha), ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali"; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos;

Que, mediante Oficio N° 042-2025-GRU-GR-GGR de fecha 23 de enero de 2025, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, remite sus descargos a la notificación N° 053-2024-ANA-AAA.U-ALA-PU (notificación de inicio de PAS), descargos presentados fuera del plazo otorgado, ya que dicho plazo vencía el 06 de enero de 2025 conforme a ley;

Que, mediante Oficio N° 026-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 28 de enero de 2025, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, presentó sus descargos, frente a los hechos imputados con Oficio N° 0021-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU (informe final de instrucción), presentados dentro del plazo otorgado;

Que, mediante Oficio N° 065-2025-GRU-GR-GGR de fecha 30 de enero de 2025, el Gerente Ejecutivo del programa Regional de Infraestructura Multisectorial del Gobierno

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

Regional de Ucayali, presentó sus descargos, frente a los hechos imputados con Oficio N° 0021-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU (informe final de instrucción), presentados fuera del plazo otorgado;

Que, el Informe Técnico N° 0012-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, para la graduación de la sanción, esta se sustenta en el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios especificados establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por el cual, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados sustentándose de la siguiente manera:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha evidenciado que la presunta infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma.	…	…	…
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Sobre este punto resulta pertinente indicar que no se ha logrado determinar el beneficio económico obtenido por el presunto infractor con la comisión de la infracción.	…	…	…
c)	La gravedad de los datos generados.	Al descargarse los residuos sólidos (desmonte remanente del mejoramiento de la carretera) en el cauce y faja marginal de la laguna Cashibococha, se efecto la vegetación ribereña considerada un bien asociado al agua; por consiguiente, la infracción es considerada como grave.	…	X	…
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El Gobierno Regional de Ucayali tiene pleno conocimiento de la Ley de recursos Hídricos y su Reglamento y, por ende, de la prohibición de la intervención en los cauces y bienes asociados de los cuerpos de agua sin autorización.	…	X	…
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	El arrojo de residuos sólidos (desmonte) afecta el cauce y la faja marginal de la margen derecha de la laguna Cashibococha en el sector inspeccionado.	…	X	…
f)	Reincidencia.	En la evaluación del expediente administrativo no se observa ningún documento que acredite que la administrada haya sido sancionada con anterioridad por la misma infracción.	…	…	…
g)	Los costos en que Incurra el Estado para atender los daños generados.	Con lo actuado en el presente caso, no ha sido posible determinar el referido criterio.	…	…	…

Que, del análisis realizado se desprende que se acredita la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del Gobierno Regional de Ucayali, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Por lo que teniendo en consideración que el literal e) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que estipula arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial no puede ser considerada una infracción Leve, en consecuencia, corresponde ser calificada como **GRAVE**; y de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción Administrativa: multa	Leve	No menor de 0.5 UIT Menor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT Menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.99 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT Hasta 10,000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10,000 UIT

De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se ha logrado determinar que el Gobierno Regional de Ucayali, ha arrojado residuos sólidos (desmonte) al cauce y faja marginal de la laguna Cashibococha, como consecuencia de la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”; con CUI N° 2462486, a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

través del Programa Regional de Infraestructura Multisectorial – PRIM del Gobierno Regional de Ucayali; acción que conlleva la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento, calificada como **GRAVE**, y recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a **dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** en atención a los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG);

Que, con Memorando Nº 0094-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, la Administración Local del Agua Pucallpa, traslada a la Autoridad Administrativa del agua Ucayali, los actuados del expediente para la prosecución del trámite;

Que, mediante Informe Legal Nº 0331-2025-ANA-AAA.U/CRAF, el Área Legal de esta autoridad evaluó la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

a) Que, la Administración Local de Agua Pucallpa, en cumplimiento a su función[1] realizó en fecha 24 de noviembre de 2024 verificación técnica de campo en la laguna de Cashibococha.

b) Asimismo, la Administración Local de Agua Pucallpa, en el marco de sus funciones como órgano instructor, determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme la Notificación N° 0053-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 04 de diciembre de 2024, recepcionada en fecha 20 de diciembre de 2024. Dicha Notificación adjunta el Informe Técnico N° 0347-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, mediante el cual se imputó al Gobierno Regional de Ucayali, la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento; Se advierte que a través del oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 21 de enero de 2025 emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali y el Oficio N° 042-2025-GRU-GR-CGR de fecha 23.01.2025, emitido por el Gerente Regional del Gobierno Regional de Ucayali presentaron sus descargos al inicio del procedimiento fuera del plazo establecido por ley, motivo por el cual, dicha documentación no fue evaluada por el Órgano Instructor; sin embargo, se tomara en cuenta en la evaluación por esta Autoridad como ente resolutivo, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa del administrado;

c) El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción mediante el Oficio Nº 0021-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU, la cual fue recepcionada el 22 de enero de 2025. En dicho informe se adjuntó el Informe Técnico Nº 0012-2025-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, que contiene el Informe Final de Instrucción; por la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento; Se advierte que, el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo de ley otorgado para el informe final;

d) El procedimiento administrativo seguido se sustenta en el principio de razonabilidad, prescrito en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se ha respetado el debido proceso, garantizando al administrado el derecho a la defensa y la posibilidad de presentar descargos, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente;

---

[1] **Artículo 48° Funciones de las Administraciones Locales de Agua**
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:
(…)
c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

e) A efectos de emitir resolución debidamente motivada, se ha tenido en cuenta los descargos a la notificación del inicio del procedimiento y en el informe final de instrucción, a fin de emitir la resolución que corresponda:

- **Respecto al análisis de los descargos del administrado, por el ente resolutor:**

  - **De la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador**

DESCARGO	ANÁLISIS
A. Con Oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 21.01.2025, presenta sus descargos argumentando que adjunta los siguientes medios probatorios: **Informe N° 055-2025-GRU-GRI-PRIM-UE0:005-CFB-GEYO de fecha 20.01.2025, que concluye lo siguiente:** **1.-** Que, los días 19 y 20.11.2024, el Consorcio Ejecutor Vial Ucayali, retiro el material que fue puesto en la faja marginal, refiriendo que puede constatarse con los documentos adjuntos (argumento que se constata con el Informe N° 0031-2024-GRU-GRI-PRIM-UE:005-CFB-GEYO/WMD de fecha 26.12.2024, el mismo que refiere que el Consorcio Ejecutor Vial Ucayali entre los días 19 y 20 de noviembre de 2024, realizo trabajos de movimiento de tierra extrayendo todo el material de construcción (greda) que fue puesto al término de la carretera y entraba aprox. 20 m hacia la laguna Cashibococha (adjunta fotografías). **2.-** El 06 de enero del 2025 autoridades del AA.HH. Unidos en Cristo y Lideres de Yarinacocha, entre otros moradores, contrataron maquinarias pesadas devolvieron nuevamente al lago Cashibococha la tierra retirada por la empresa *(argumento que se constata con el documento denominado Acta de relleno de cauce de lago de Cashibococha de fecha 16.01.2025, suscrita por autoridades de AA.HH. Unidos de Cristo y líderes de Yarinacocha, entre otros moradores, pronunciándose en lo siguiente:*	Con relación a lo manifestado por el Gobierno Regional de Ucayali, este ente resolutor indica lo siguiente: Se procede a evaluar la documentación del acápite A), y se detalla lo siguiente: Respecto a lo argumentado en sus descargos esta Autoridad ha evaluado si existe causal de eximente según lo argumentado por el administrado, teniendo que, conforme el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa; Es así que, respecto al punto 1) respecto al haber realizado el retiro de los residuos sólidos con fecha 19 y 20 de noviembre de 2024, que se sustenta en el informe N° 0031-2024-GRU- GRI-PRIM-UR:005-CFB-GEYOWMD de fecha 26 de diciembre de 2024 en el cual refiere que se ha procedido con el retiro de los residuos sólidos el 19 y 20 de noviembre de 2024, **adjuntado tomas fotográficas;** A dicha prueba, se señala que, las tomas fotográficas que acompaña a la versión de haber retirado el material de acarreo (residuos sólidos) en la laguna de Cashibococha, no se encuentran

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

Gracias a la intervención de la carretera que conduce al lago Cashibococha actualmente es altamente concurrido. *Dejan constancia que los días 19 y 20 de noviembre de 2024, la empresa que ejecutaba la obra retiro en su totalidad la tierra que fue puesto al final de la carretera la misma que entraba al cauce del lago Cashibococha. El día 06.01.2025, han contratado maquinarias pesadas como volquetes y retroexcavadora para devolver nuevamente la tierra retirada por la empresa el mes paso, e inclusive ahora están realizando una plataforma para que en ella se realice deportes extremos o de aventura, para la atracción de más turistas o excursionistas e inclusive tienen proyectado construir malocas con silla y jardines para que sirva como mirador, también proyecta construir plataforma con escaleras que sirva como puerto de botes turísticos).* **3.-** Los moradores construyeron una plataforma que sirve actualmente para realizar deportes de aventura como parapente e inclusive ya se encuentra promocionándose en redes sociales. **4.-** Que tomen en cuenta las consideraciones de la población que viven al margen y a lo largo de la carretera Cashibococha quienes manifiestan que ahora esta carretera es altamente concurrida por la población y que ahora inclusive realizan deportes aumentando de esta forma el turismo y las excursiones que de manera directa o indirecta repercuten en el mayor flujo económico y por consiguiente mejora de la vida la población lugareña.	georreferenciadas y fechadas, ante ello, para acreditar la subsanación antes del inicio del procedimiento ésta se efectúa través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, puesto que la necesidad de contar con este tipo de medio probatorio guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de inspección coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones de retiro de desmonte (residuos sólidos) de la zona afectada, es así que, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado; Respecto a lo argumentado en sus descargos en el punto 2), que hace referencia al documento “acta de relleno de cauce de lago Cashibococha”, fue suscrita con fecha 16 de enero de 2025, fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que no genera certeza sobre la corrección, más aún si no acompaña fotografías fechadas y georreferenciadas, se debe tener en cuenta que la denominación de dicho documento y lo referido *“devolvieron nuevamente al lago Cashibococha la tierra retirada”*, hace constar que persiste la infracción a los recursos hídricos, toda vez que, ocupar el cauce del agua (laguna, río, etc), sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277º de su Reglamento, el mismo que será objeto de una verificación por parte de la Autoridad Administrativa Local, sobre si existe actualmente una afectación al cuerpo de agua sobre lo argumentado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

	Respecto a lo argumentado en sus descargos en el punto 3) y 4) los descargos se sustentan respecto a los beneficios que genera el “Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha); sin embargo, ello no justifica que el desmonte que genera su ejecución sea alojado en el cauce de la laguna Cashibococha. Siendo así, del análisis realizado, se evidencia que los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar en forma indubitable la realización de la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, únicamente se tomara en cuenta lo alegado a la hora de resolver, ya que no resulta posible la evaluación para la subsanación voluntaria de la conducta infractora (causal de eximente de responsabilidad), ya que no se tiene la fecha cierta de la implementación de la infracción;
B. Con Oficio N° 042-2025-GRU-GR-GGR de fecha 23.01.2025, presenta sus descargos argumentando que adjunta los siguientes medios probatorios: **Oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 21.01.2025 y el Informe N° 055-2025-GRU-GRI-PRIM-UE0:005-CFB-GEYO** de fecha 20.01.2025 del Programa Regional de Infraestructura Multisectorial-PRIM de la Gerencia Regional de Infraestructura a cargo de la ejecución de la obra: Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”, con CUI N° 2462486, para	Se procede a evaluar la documentación del acápite B), y se detalla lo siguiente: Respecto a lo argumentado, el medio de prueba adjuntado fue analizado con anteriormente, por lo cual, carece de objeto pronunciamiento por parte de esta Autoridad en relación a dicha documentación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

que analice o evalúe el descargo presentado.	

- **De la notificación del informe final de instrucción:**

DESCARGO	ANÁLISIS
A. Con Oficio N° 026-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 28.01.2025, presenta sus descargos argumentando que adjunta los siguientes medios probatorios: **Informe N° 096-2025-GRU-GRI-PRIM-UE0:005-CFB-GEYO de fecha 27.01.2025, que concluye lo siguiente:** 1.- El 20.01.2025 con Oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM el Gerente Ejecutivo del PRIM, presentó los descargos sobre residuos sólidos en faja marginal en el lago Cashibococha, además una copia de descargo fue entregado a la Ala Pucallpa el 21.01.2025. 2.- La población aledaña al lago tiene participación activa, genera ingresos económicos y contribuye a la conservación de la biodiversidad de la flora y fauna del lago de Cashibococha. 3.- Se está dando un uso productivo al lago Cashibococha en lo recreativo y turístico 4.- El lago Cashibococha ahora es de uso público y está en armonía con el bien común de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 29338. 5.- Los moradores y dirigentes de los AA.HH. aledaño al lago de Cashibococha mencionan que ahora es concurrido gracias al buen estado de la vía y con fecha 06 de enero de 2025 devolvieron la tierra retirada por el consorcio ejecutor vial que realizó el 19 y 20 de noviembre de 2024 y ahora es usada como plataforma para practicar deportes extremos como parapente generando turismo y excursionismo con consecuente	Se procede a evaluar la documentación del acápite A), y se detalla lo siguiente: Respecto a lo argumentado en el punto 1) dicha documentación fue presentada al inicio del procedimiento sancionador, asimismo es descrito en el punto 8), motivo por el cual, esta autoridad se pronunciará líneas abajo. Respecto a lo argumentado en el punto 2), 3) y 4) los descargos se sustentan respecto a los beneficios que genera el "Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha); sin embargo, ello no justifica que el desmonte que genera su ejecución sea alojado en el cauce de la laguna Cashibococha. Respecto a lo argumentado en el punto 5), este argumento es descrito en el documento denominado "acta de relleno de cauce de lago Cashibococha", de fecha 16 de enero de 2025 en el cual refiere lo siguiente "dejar constancia que los días 19 y 20 de noviembre de 2024…el día 06 de enero de 2025 hemos contratado maquinarias pesadas…para devolver nuevamente la tierra retirada por la empresa el mes pasado", es pertinente recalcar que dicho documento fue suscrita con fecha 16 de enero de 2025, fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que no genera certeza sobre la corrección del mismo, más aún si no acompaña fotografías fechadas y georreferenciadas, asimismo, sobre lo indicado hace referencia sobre la persistencia en la infracción a recursos hídricos, toda vez que, ocupar el cauce

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

mejora económica de la población, además la institución cumplió con realizar un diagnóstico de campo y se comprobó el retiro del material del lago de Cashibococha que fue ejecutado por el consorcio vial Ucayali los días 19 y 20 de noviembre de 2024 y ahora es usada como plataforma para practicar deportes extremos. 6.- La institución cumplió con realizar un diagnóstico de campo y se comprobó el retiro del material del lago Cashibococha que fue ejecutada por el consorcio vial Ucayali los días 19 y 20 de noviembre de 2024 7.- Recomienda que el PAS no corresponde aplicar al Programa Infraestructura Multisectorial-PRIM, porque cumplió y se comprobó en campo el retiro del material que fue puesto en la faja marginal del lago Cashibococha, y la población en su conjunto devolvió el 06 de enero de 2025. 8.- Recomienda que se tome en cuente los descargos presentados con oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM *(adjuntado como parte del descargo del informe final de instrucción),* lo subrayado es incorporación nuestra, el mismo que describe lo siguiente: Que, en el Oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 21 de enero de 2025, adjunta el informe N° 056-2025-GRU-GRI-PRIM-UE005 de fecha 20 de enero de 2025 refiriendo que, el Consorcio ejecutor vial Ucayali entre los días 19 y 20 de noviembre de 2024 retiro todo el material que fue puesto en la faja marginal, dicha extracción de material, adjuntando para los efectos: i) el informe N° 0031-2024-GRU-GRI-PRIM-UE:005-CFB-GEYOWMD de fecha 26.12.2024 anexando fotografías, y ii) el acta de relleno de cauce de laguna Cashibococha de fecha 16 de enero de 2025 suscrita por autoridades de Asentamiento Humano Únicos en Cristo y Lideres	del agua (laguna, río, etc), sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye infracción administrativa a la ley de recursos hídricos, más aún que, la laguna Cashibococha cuenta con delimitación de faja marginal el mismo que se encuentra en la Resolución Directoral N° 443-2019-ANA-AAA.UCAYALI, de fecha 27 de agosto del 2019, teniendo como marco legal la R.J. N° 332.2016-ANA; que describe que las fajas marginales son zonas intangibles inalienables e imprescriptibles y bienes de dominio público hidráulico destinados a proteger los recursos hídricos, por lo cual no pueden ser ocupados, y que constituye infracción administrativa a la ley de recursos hídricos prevista en el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala "**Ocupar, utilizar** o desviar sin autorización los cauces, riberas, **fajas marginales** o los embalses de las aguas". Respecto a lo argumentado en el punto 6) está relacionado con el informe N° 0031-2024-GRU-GRI-PRIM-UR:005-CFB-GEYOWMD de fecha 26 de diciembre de 2024 en el cual refiere que se ha procedido con el retiro de los residuos sólidos el 19 y 20 de noviembre de 2024, **adjuntado tomas fotográficas,** ante lo cual, de las tomas fotográficas que acompaña a la versión de haber retirado el material de acarreo (residuos sólidos) en la laguna de Cashibococha, éstas no se encuentran georreferenciadas y fechadas, puesto que la necesidad de contar con este tipo de medio probatorio guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de inspección coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones de retiro de desmonte (residuos sólidos) de la zona afectada,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

de Yarinacocha entre otros moradores.	es así que, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, ante lo advertido, se tiene que las tomas fotográficas acreditar en forma indubitable la realización de la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (causal de eximente de responsabilidad); por tanto, únicamente se tomara en cuenta lo alegado a la hora de resolver. Respecto al punto 7) y asimismo de lo descrito anteriormente, en ausencia de pruebas claras y oportunas, la alegación del administrado no configura ninguna causal de eximente de responsabilidad, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto al punto 8) la documentación adjunta al Oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM, ya fueron objeto de análisis en el párrafo anterior, por lo cual, carece de objeto un nuevo pronunciamiento.
B. Con Oficio N° 065-2025-GRU-GR-GGR-PRIM de fecha 30.01.2025, presenta sus descargos argumentando que adjunta el siguiente medio probatorio: Oficio N° 025-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 28.01.2025, que remite le **Informe N° 096-2025-GRU-GRI-PRIM-UE 005 GEYO** de fecha 28.01.2025, y el **Oficio N° 015-2025-GRU-GRI-PRIM de fecha 21.01.2025** del Programa Regional de Infraestructura Multisectorial-PRIM de la Gerencia Regional de Infraestructura a cargo de la ejecución de la obra: Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel	Se procede a evaluar la documentación del acápite B), y se detalla lo siguiente: Respecto a lo argumentado, los medios de prueba adjuntado fueron analizados con anteriormente, por lo cual, carece de objeto pronunciamiento por parte de esta Autoridad en relación a dicha documentación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

Portillo, departamento de Ucayali", con CUI N° 2462486, para que analice o evalúe el descargo presentado.	

Siendo así, del análisis realizado, se evidencia que los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar en forma indubitable la realización de la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador(causal de eximente de responsabilidad); por tanto, únicamente se tomara en cuenta lo alegado a la hora de resolver, ya que no resulta posible la evaluación para la subsanación voluntaria de la conducta infractora, ya que no se tiene la fecha cierta de la implementación de la infracción;

Por lo tanto, de lo descrito anteriormente, en ausencia de pruebas claras y oportunas, la alegación del administrado no configura ninguna causal de eximente de responsabilidad, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, se determina que lo alegado se tendrá en consideración, al momento de imponer la sanción;

Cabe precisar que el administrado no ha reconocido expresamente su responsabilidad, por lo que no se configura ninguna circunstancia atenuante;

f) Que, se encuentra acreditada que, el Gobierno Regional de Ucayali, con RUC N° *20393066386,* ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales" y, en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial", respectivamente, esto fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

- ✓ Acta de verificación técnica de campo realizada el día 14 de noviembre del 2024, donde se deja constancia de los hechos verificados durante la verificación técnica de campo realizada en la laguna Cashibococha;

- ✓ Informe Técnico N° 0347-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 03 de diciembre del 2024, la Administración Local de Agua Pucallpa dio cuenta de la verificación técnica de campo de fecha 14.11.2024, indicando que se ha verificado que el Gobierno Regional de Ucayali viene ejecutando a través de Programa Regional de Infraestructura Multisectorial - PRIM, la obra "Mejoramiento a nivel de afirmado de la carretera hacia el lago Cashibococha (entre el Km. 10.5 de la Carretera Federico Basadre y el lago Cashibococha), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con CIU N° 2462486;

- ✓ Fotografías tomadas durante la visita técnica, que forman parte del informe técnico mencionado, donde se evidencia los residuos sólidos (desmonte) en el cauce y faja marginal del lago de Cashibococha:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

(*) Vistas fotográficas en el sector de la laguna Cashibococha que ha arrojado residuos sólidos (tierra) Rellenando el cauce y la faja marginal.

g) En tal sentido, para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

h) De la evaluación integral del expediente y en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N.º 27444, se concluye que la conducta del administrado constituye una infracción en materia de recursos hídricos, calificada como **GRAVE**, en tal sentido, se ha sustentado la imposición de la multa, por tal, corresponde imponer la sanción pecuniaria de dos coma uno (2,1) UIT vigente;

i) Respecto a la medida complementaria del retiro total del desmonte (residuos sólidos), para devolver a su estado original la laguna de Cashibococha, el administrado ha presentado en su descargo, ante el informe final, el retiro de los residuos sólidos ubicados en la faja de la laguna Cashibococha. En tal sentido, la Administración Local del Agua Pucallpa debe verificar, en un plazo no mayor de 30 días, si dicha acción ha sido ejecutada, caso contrario, iniciar un nuevo PAS, por infracción continuada;

j) Que, respecto a los descargos formulados por el Gobierno Regional de Ucayali, referidos al cumplimiento del retiro de los residuos sólidos (desmonte), esta Autoridad considera que tales argumentos no resultan atendibles para algún causal de eximente o atenuante de la infracción, toda vez que lo argumentado y documentos adjuntos carecen de valor probatorio suficiente, ya que no acreditan con certeza el momento en que se realizó el retiro de los residuos sólidos. En ese sentido, corresponde continuar con el procedimiento conforme a lo establecido en el marco normativo vigente;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6

Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Responsabilidad Administrativa al Gobierno Regional de Ucayali, con RUC N° *20393066386*, por haber por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como **GRAVE**, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al Gobierno Regional de Ucayali, una sanción administrativa **de multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidad Impositiva Tributaria vigente**, por la comisión de la infracción establecida en el artículo precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279° del Reglamento de la Ley N.º 29338.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que la Administración Local del Agua Pucallpa, en un plazo no mayo de 30 días, verifique el cumplimiento del restablecimiento al estado original la laguna de Cashibococha, sustentada por el infractor recaído en el Gobierno Regional de Ucayali; caso contrario de verificarse que no ha procedido con el retiro total del desmonte (residuos sólidos), procederá al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuado.

ARTICULO CUARTO.- Precisar que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente Nº 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que una vez, la sanción impuesta en la presenta resolución, quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta al Gobierno Regional de Ucayali.

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Directoral al Gobierno Regional de Ucayali, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 950BDBA6